

# Boletín Oficial



## de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se en el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 ptes.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »  
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

### Tarifa de inserciones.

De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. 0'50  
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. 0'40  
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. 0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta núm. 128 de 8 Mayo.)

#### FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

##### CIRCULAR

Publicados en la «Gaceta de Madrid» de 7 y 8 de Marzo último los Reales decretos de 6 y 7 del mismo mes relativos: el primero, á la represión y castigo de los delitos de contrabando, y el segundo á los de tenencia clandestina de artículos de primera necesidad, ventas con infracción de la tasa y defraudación en ellas para eludir el cumplimiento de ésta, ha creído la Fiscalía del Tribunal Supremo oportuno llamar la atención de los Fiscales de las Audiencias acerca de su intervención en los procesos que se incoan con motivo de las visitas practicadas por los Comisarios inspectores del Ministerio de Abastecimientos y de las denuncias que se formulen respecto á la comisión de los diversos delitos que en el Real decreto de 7 de Marzo último se enumeran.

Se da el curioso fenómeno en la historia de nuestra Legislación de Policía de Abastos, de que las causas que determinan la necesidad de dictarse los preceptos insertos en la Novísima Recopilación acerca de esta materia, sean completamente contrarias á las que en nuestra época, y en los presentes instantes, han llevado al Gobierno de S. M. á fijar la tasa en los precios, prohibir los acaparamientos é impedir la exportación de las sustancias alimenticias. Porque en los pasados siglos, la escasez de comunicaciones, la dificultad de establecerlas y la poca frecuencia de las mismas determinaron la existencia plétórica de alimentos en los sitios de producción y la escasez en los de consumo, y por eso se ordenó la tasa y

se limitó éste, y ahora, en la época actual, la frecuencia y rapidez de las comunicaciones junto con las necesidades sentidas en países extranjeros, después de la guerra, han producido la exportación considerable de los alimentos, determinando la escasez de los necesarios en nuestra Patria, escasez aumentada por el acaparamiento que produce la carestía. Desde el Real decreto de 1813 cesaron todas las trabas para la venta y el precio de los artículos de comer, beber y arder y se declaró la libre venta en la forma y manera que más acomodase á los vendedores de las mercancías; y por Real decreto de 20 de Enero de 1834 se sancionó la libertad del tráfico en los efectos antes indicados y se abolió el sistema de tasas, dejando que el comercio se desarrollara merced á las nuevas vías de comunicación.

Se caracteriza la época actual con el establecimiento de limitaciones del derecho de propiedad, ya sea mueble ó inmueble, para que cumpla su fin social, y se ha decretado no sólo la expropiación de la segunda, si que también de la primera, por la utilidad pública que resulta de satisfacer las necesidades de la alimentación, y así está decretado en el artículo 5.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

El decreto de 7 de Marzo último va encaminado á asegurar el abastecimiento de los mercados nacionales, castigando la ocultación de las mercancías que en el art. 1.º se enumeran, su alteración en calidad ó peso en relación con los precios de tasa ó la defraudación en la venta, á fin de eludir el límite fijado en el precio por las Juntas de Subsistencias, cuyo funcionamiento está regulado en la citada ley de 1916. Para el cumplimiento de esta disposición ha de intervenir V. S. con su probado celo en la instrucción del sumario, procurando que se reúnan los datos necesarios para la determinación del hecho delictivo; pero sin olvidar que no conviene en las presentes circunstancias dilatar el tiempo de duración del sumario, y es tanto más posible abreviarlo cuanto que los hechos que han de ser objeto del mismo tienen ya su comprobación en las actas de visitar y en las de la celebración de la Junta administrativa, documentos en los que se hace constar el descubrimiento de la existencia clandestina de las especies alimenticias y la falta de declaración de las mismas en el plazo que determina el artículo 2.º de este Real decreto.

Las especies enumeradas en el ya citado art. 1.º tienen la considera-

ción de efectos estancados á los que se refiere el art. 5.º de la ley Penal y procesal de contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904; pero ha de advertirse que no en todas las circunstancias han de merecer los productos alimenticios tal calificación, pues si su existencia está declarada ante la Junta de Subsistencias, serán de lícito comercio y sólo cuando no merezca tal declaración pasan á ser incluidos entre las que menciona el núm. 2.º de dicho artículo 1.º, como géneros prohibidos.

En cuanto á las penas que han de imponerse y que el artículo 6.º del Real decreto señala, son las mismas que enumera la ley de Contrabando en su artículo 29, y habrá de tenerse en cuenta para su aplicación las reglas contenidas en los artículos 30 y siguientes hasta el 35 de la misma ley. Determinado por el Real decreto á que nos venimos refiriendo, del 7 de Marzo, en su artículo 1.º, que la tenencia clandestina de sustancias alimenticias constituyen el delito de contrabando, y estando la acusación de esta clase de delitos á cargo del Abogado del Estado, según precepta el artículo 110 de la repetida ley de Contrabando, parece á primera vista que no ha de tener V. S. intervención alguna en estos procesos; pero examinados atentamente los preceptos del Real decreto se viene en conocimiento de que la tenencia clandestina de sustancias alimenticias, no sólo constituye el delito especial de contrabando, en cuanto que el género está prohibido por falta de declaración del mismo ante la Junta de Subsistencias (artículo 2.º), sino que existe el delito conexo de falsedad á que se refiere el artículo 315 del Código penal, y estos delitos han de ser juzgados y castigados, según el artículo 10 de la ley de Contrabando, considerándolos distintos é independientes de los de contrabando y conociendo de ellos los Tribunales de justicia competentes y formulando, por tanto, la acusación el Fiscal respecto á los mismos, sin perjuicio de la realizada por la representación del Estado.

En los delitos definidos en los artículos 265, 547, 557 y 558 del Código penal, y que son objeto de las referencias hechas en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto, ejercerá V. S. la acusación de oficio, por tratarse de delitos comunes sin conexión alguna con los de contrabando, pues el hecho de exigir precio superior al de la tasa y el de negarse á vender las existencias declaradas que poseen los vendedores no constituye delito de con-

trabando, sino el de desobediencia á la Autoridad el primero, y el de maquinación artificiosa el segundo, para alterar el precio de las cosas á que se refieren los citados artículos del Código penal. En tales delitos y con arreglo al artículo 763 de la ley Orgánica, le está atribuida á V. S. la acusación de oficio. No ha de encarecer esta Fiscalía la excepcional importancia de la intervención del Ministerio fiscal en estas causas. Ya se dice en el preámbulo de este Real decreto que *al aplicarlo se conseguirá, seguramente, que las prácticas que han viciado tantas disposiciones acertadas, no constituyen lamentablemente el obstáculo constante que haga fracasar el pleno rendimiento de una política de abastos que tiene por lo patriótico derecho á la general obediencia.*

Respecto al Real decreto de 6 de Marzo último, dictado á propuesta del Ministro de Hacienda, ha de significarse á V. S. que ha sido el propósito de este el de aumentar la pena de multa que el artículo 36 de la ley de 3 de Septiembre de 1904 señala para los reos del delito de contrabando, consistente en que no baje del triple ni exceda de sextuplo del valor de los efectos aprehendidos; pero ya se afirma en el preámbulo *la total y absoluta insuficiencia de las penas pecuniarias, porque en las actuales circunstancias el beneficio de la exportación clandestina que el Real decreto trata de castigar, es hoy tan grande que compensa holgadamente de cualquier riesgo de aprehensión.* Se ve, por lo transcrito, que el Real decreto tiene por único y exclusivo objeto de aumentar la pena del delito de exportación al extranjero de sustancias alimenticias, exportación que está comprendida desde luego en el número 9.º del artículo 3.º de la ley de Contrabando, al estimar como tal *la extracción del territorio español por cualquier medio y forma, efectos de cualquiera especie, cuya exportación se halle prohibida por las leyes, reglamentos ó órdenes vigentes, aunque la prohibición sea temporal.* Este delito, como todos los de contrabando, está castigado con la pena de multa; pero en este Real decreto se impone también la pena personal, y para que sea acreedor á ella el agente de un acto de contrabando, es necesario que concorra alguna de las circunstancias que enumera el artículo 38 de la ley, siendo la primera la de que se haya cometido alguno de los delitos conexos que el artículo noveno señala, entre los que

el tercero, ó sea el robo, hurto ó sustracción de efectos estancados existentes en los criaderos, fabricas, almacenes, expendurias ú otras dependencias de la Hacienda pública. A primera vista parece un tanto extraño que un delito definido genéricamente en la ley se le asigne por declaración de ésta la necesaria concurrencia de un delito conexo que puede ó no haberse cometido al realizar el de contrabando. Pero aparte de las circunstancias excepcionales que han determinado el decreto y de la necesidad de una represión enérgica y excepcional como las circunstancias que lo han producido, meditando un poco acerca de la concurrencia preestablecida por la ley de este delito conexo de robo, hurto ó sustracción de efectos estancados se viene en la cuenta que la presunción del legislador no está tan apartada de la realidad como parece, porque el artículo 5.º de la ley de Subsistencias autoriza la expropiación de las mismas y ha de considerarse que las destinadas á la exportación están desde luego expropiadas en cuanto no han sido declaradas, y por tanto, es clandestina su tenencia, á semejanza del género estancado que no habiéndose adquirido con los requisitos que la ley determina, se considera de ilegítima procedencia por su viciosa y delictiva adquisición. Y no hay para que añadir á lo dicho que en estos procesos, como en los ya aludidos á que se refiere el Real decreto del Ministerio de Abastecimientos, ha de sostener V. S. la acusación relativa al delito conexo una vez acreditada su comisión, fundándose en el artículo 1.º de este Real decreto de 6 de Marzo último.

De varias consultas y reclamaciones deduce la Fiscalía que á las disposiciones objeto de esta circular se les ha dado en algunos casos un alcance y transcendencia, respecto á la prisión provisional de los procesados por estos delitos, que realmente no pueden tener.

En efecto; el artículo 109 de la ley sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación deja subsistentes los preceptos de la ley de Enjuiciamiento criminal respecto á tan grave medida instructoria, y el artículo adicional de la de 11 de Noviembre de 1916, con varios de su Reglamento dedicados á la parte penal, nada innovan en cuanto al mismo particular. De modo que quedan en toda su fuerza y vigor los artículos 503 y 504 de dicha ley, que en su virtud han de aplicarse, tanto en estas causas como en las demás atribuidas á la jurisdicción ordinaria, y así lo interesará el Ministerio Fiscal en cuentas intervenga por razón de su cargo.

De suerte que el párrafo 2.º del artículo 2.º del artículo 9.º del Real decreto de 7 de Marzo, ha de interpretarse en el sentido de que cuando crea el Juez de instrucción llegado el caso de decretar la prisión provisional de los procesados, en aplicación de los referidos preceptos de la ley Ritualaria y la pena señalada al delito sea corporal, no procederá acordar la libertad provisional bajo fianza, y claro que menos sin ella.

Respecto al artículo 3.º del Real decreto del 6 del mismo mes, ha de sostenerse la precedente doctrina, teniendo en cuenta además la excepción que el último particular contiene; pero no se olvide que el artículo 1.º de la propia disposición señala una pena que resultará, por regla general, más grave que la de los casos anteriores, y indudablemente el delito por su na-

turalidad producirá mayor alarma dada de las consecuencias que en orden á la alimentación pública determina.

No ha menester esta Fiscalía encarecer el exacto cumplimiento de las disposiciones á las que en esta circular se hace referencia, invocando la gravedad de las circunstancias actuales, la necesidad urgente del remedio que impida el acaparamiento, exportación y carestía de subsistencias, bastale recordar aquel alto deber del Ministerio público consignado en el artículo 763 de la ley Orgánica de promover la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público. En ésta sabrá V. S. inspirar sus actos, considerando que los delitos de contrabando á que los Reales decretos se refieren no atacan ya á un determinado monopolio de la Administración pública reduciendo su renta, sino que conspiran contra aquella natural y equitativa distribución de los productos alimenticios á cuyo disfrute existe un perfecto derecho que es violado por el que los hurta á la distribución para exportarlos ó las guarda para encerrarlos.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 30 de Abril de 1919.—Victor Covián.—Señor Fiscal de la Audiencia de....

(«Gaceta» núm. 122 de 2 de Mayo.)

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 998.

Circular.

Habiendo regresado en el día de hoy, me hago cargo del mando de la provincia, cesando en el mismo el Sr. Secretario de este Gobierno D Antonio Escartín que lo desempeñaba interinamente.

Lo que se hace público por medio de esta circular para general conocimiento.

Murcia 9 de Mayo de 1919.

El Gobernador,  
Sebastián García Guerrero.

Número 963.

4.ª INSPECCIÓN DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Aprovechamiento de Piedra.

En los días y horas que se determinan en el siguiente estado, tendrán lugar en las Alcaldías respectivas, las primeras subastas de aprovechamiento de piedra con sujeción á los pliegos de condiciones publicados en el Boletín Oficial del día 1.º de Septiembre de 1913, y á lo que consta en el referido estado, ateniéndose los señores Alcaldes á lo que previenen las condiciones 2.ª á 5.ª del pliego de las reglamentarias que precisan el modo y forma en que deben efectuarse y admitir las proposiciones. En caso de quedar desiertas estas primeras subastas, se celebrarán las segundas diez días después á las mismas horas y bajo igual tipo y condiciones.

El plazo para verificar el aprovechamiento terminará el día 30 de Septiembre próximo.

Madrid 19 de Abril de 1919.—El Inspector, Emilio de Carles.

Estado comprensivo de los montes á que se refiere el anuncio que precede, relativo á subastas para el aprovechamiento de piedra.

SITUACION	Número y denominación del monte.	Pertenencia	PIEDRA	Lotés.	Tasación anual.	Tiempo por que se subastan.	Fecha de la primera subasta.
			Metros cúbicos.	1.º	Pesetas.		
Calasparra.	2—Lomas de la Virgen.	Estado.	20	1.º	45	Un año.	24 de Mayo de 1919 á las diez.
Id.	3—Sierra del Molino.	Id.	60	2.º	50	Id.	Id.
Id.	4—Sierra y Serrata del Puerto y Peñalejo.	Id.	100				
Caravaca.	14—Cerro Gordo y Barranco del Moto.	Id.	200				

Nota—Los sitios en donde han de ejecutarse estos aprovechamientos serán designados por el personal del Distrito forestal. Murcia 9 de Abril de 1919.—El Ingeniero Jefe, Eustoquio de los Reyes.—Conforme: El Inspector, E. de Carles.

Número 997.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm 19.581.

Don José Carbonell y Morand, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que por D. Manuel Navarro Martínez, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 3 del actual, solicitando se le concedan cuatro pertenencias para la mina denominada Milagro, de mineral de hierro, sita en término de Cieza y paraje denominado Los Cerrillares de la Sierra de Ascoy; lindando E. y N. D. Luis Anaya Amorós, y S. y O. montes titulados Loma de los Cerrillares; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una pequeña excavación hecha al pie de un mojón señalado con el núm. 14, donde se colocará la 1.ª estaca; 1.ª a 2.ª en dirección S. magnético se medirán 200 metros; 2.ª a 3.ª O. 200; 3.ª a 4.ª N. 200, y 4.ª a 1.ª para cerrar el perímetro y en dirección E. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 7 de Mayo de 1919.—José Carbonell.

Cuarta sección.

Número 955.

Requisitoria.

Soldado de Infantería de Marina Salvador Pérez García, natural de Cartagena, de 22 años de edad, procesado por desertión, comparecerá en término de treinta días, ante el señor Juez instructor Capitán del mismo Cuerpo D. José Núñez de Castro, para responder de los cargos que le resultan en la causa que por dicho delito me encuentro instruyendo con la advertencia que si no comparece será declarado rebelde.

Cartagena 1.º de Mayo de 1919.—El Secretario, José Núñez de Castro.

Número 959

Requisitoria

Sánchez Fortuny López Narciso, hijo de Pedro y de Manuela, natural de Aguilas (Murcia), soltero, de oficio dependiente, de 29 años de edad, estatura 1'610 metros, sus señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba regular, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna, viste traje de Infantería, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por la falta grave de primera desertión, comparecerá en el término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería Ceriñola número 42, Don Juan González Gordillo; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Melilla 25 de Abril de 1919.—El Teniente Juez instructor, Juan González Gordillo.

Quinta sección.

Número 567.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Relación de industriales comprendidos en la matrícula de 1919 en los pueblos de esta provincia, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del párrafo último del art. 114 del Reglamento vigente.

(CONTINUACIÓN)

Table with 4 columns: Número de orden, Apellidos y nombres de los contribuyentes, DOMICILIO, and Importe. It lists various contributors from Lorca and Diputaciones, categorized by Tarifa Primera, with their respective industries and tax amounts in pesetas.

(Se continuará)

Número 988.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario por los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el Boletín oficial y hagase entrega de las certificaciones al Arriero de Contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 8 de Mayo de 1919.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana.

Pts. Cts.

Multa alcoholes.—1906

Pliego.

José María Rián Tomás. 1000 »

Derechos Reales.—1919

Lorca.

Juan Navarro González. 32 10

Natalia Sastre Carret. 53 35

Aguilas.

Sociedad Garriga Hijos. 12 86

Número 2.348.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª Término municipal de Murcia diputaciones.—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran como prendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, ha dictado la siguiente

Providencia

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante

el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

LA NORA

Antonio Andugar, 1'78 pesetas.

José Antonio Sánchez, 5'22.

José Pérez, 11'07.

Isabel Ballesta, 5'22.

José García, 3'91.

Juan Capel, 5'39.

Francisco Martínez, 2'96.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 29 Octubre de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Número 1 774.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª Término municipal de Murcia Contribución urbana.—Tercero trimestre de 1918.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

BENIAJAN

Antonio Arce, 1'50 pesetas.

José Arce, 3'33.

María García, 2'50.

Francisco Hernández, 1'50.

Josefa Martínez, 4'67.

Antonio Sala, 1'67.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se

relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 12 de Agosto de 1918.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Sexta sección.

Número 996.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE OJOS

Don Pedro Martínez López, Presidente de la Junta general de repartimientos.

Hago saber: Que para cumplir lo acordado en la ordenanza formada al efecto, en el término de cinco días, todos los vecinos de esta localidad, presentarán á la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento que ha de formarse con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre próximo pasado declaración jurada y detallada de las rentas, pensiones y demás utilidades que perciban en el término municipal, y á la de la parte real, esta misma relación y de las que obtengan fuera del término, así mismo los hacendados forasteros que perciban utilidades en este término y los dueños de explotaciones industriales, fabriles ó mercantiles que también obtengan dichas utilidades en el término, presentarán en igual plazo á la Comisión de la parte real idénticas relaciones en la Casa Consistorial donde se hallan funcionando.

Lo que se anuncia para general conocimiento. Ojos 6 de Mayo de 1919.—Pedro Martínez.

Octava sección

Número 999.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE LORCA

Don Ramón de Páramo Jiménez, Doctor en Derecho, Licenciado en Filosofía y Letras, Caballero Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de Juan Valverde Asensio, hijo de Juan y Victoria, de cincuenta y seis años, soltero, jornalero, que falleció en la Diputación de la Carrasquilla, de este término, donde tenía su domicilio el día ocho de Octubre del año próximo pasado y se llama á los que se crean con derecho á su herencia, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de treinta días, apercibidos de que si no lo verifican les perará el perjuicio á que hubiere lugar, haciéndose constar que se han presentado á reclamar la herencia de dicho finado sus hermanas Ana, Ginés, María, Pedro y Carmen Valverde Asensio y sus sobrinos Juan y Victoria Valverde Lardín, hijas de su fallecido hermano Gonzalo Valverde Asensio y Josefa Díaz Valverde hija de su otra hermana también difunta Antonia Valverde Asensio.

Dado en Lorca á cinco de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—Ramón de Páramo.—Ante mí: P. H., Francisco Segura.

Número 993.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE TOTANA

Don Arturo Ramos y Camacho, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que debiendo procederse el día veintuno del actual á las doce horas en la Sala Audiencia de este Juzgado, al sorteo de los contribuyentes que en unión del Cura Párroco y Maestro de Instrucción primaria han de constituir la Junta del partido, para la formación de las listas del Jurado, se anuncia en el Boletín Oficial de esta provincia de Murcia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la vigente ley del Jurado

Dado en Totana á siete de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—Arturo Ramos.—El Secretario, P. D. Antonio Rodríguez.

Número 984.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

Edicto.

Cano Ginar María de la Paz, domiciliada últimamente en Murcia, calle de Infantes núm. 2, comparecerá ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de dicha ciudad el día 2 de Junio próximo á las diez, para asistir al juicio oral de la causa número 189 de 1917 sobre rapto, contra Santiago López Ruiz.

Murcia 6 de Mayo de 1919.—El Secretario, P. H., José Martínez.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines Oficiales de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición en parte no se insertarán de este periódico oficial sin el previo pago de su importe.